

RESOLUCIÓN (Expte. 439/98, Ambulancias Cataluña)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 29 de julio de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal, TDC), con la composición arriba expresada y siendo Ponente D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 439/98 (1090/94 del Servicio de Defensa de la Competencia: Servicio, SDC), iniciado a causa de la denuncia de la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancia de Girona (Asociación) contra Cruz Roja Española-Asamblea Provincial de Girona (Cruz Roja) por conductas prohibidas en el art. 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), que presuntamente implican competencia desleal en el transporte sanitario.

ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 1993 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda un escrito que el Presidente de la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Girona, en nombre de ésta, dirige al Ministro exponiendo su queja-denuncia ante determinados comportamientos de Cruz Roja que califica de "competencia desleal, dominante y abusiva". El Gabinete del Ministro remite este escrito al Servicio de Defensa de la Competencia y, con fecha 18 de marzo de 1994, éste se dirige al remitente del mencionado escrito haciéndole saber que, para que sea instruido el correspondiente expediente sancionador, debería presentar formalmente la correspondiente denuncia concretando la acusación. El Presidente de la Asociación responde con otro escrito al que acompaña varios documentos solicitando que, en razón de su contenido, se sirva darle el curso correspondiente.

2. El 13 de diciembre de 1994 el Servicio acuerda realizar una información reservada, como diligencia previa a la incoación de expediente, en el marco de la cual se dirige a Cruz Roja de Cataluña, a la Asociación denunciante y a diversos Centros administrativos, recabando de ellos información diversa.
3. El 6 de septiembre de 1995 el Director del Servicio dicta una Providencia mediante la que acuerda la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de un expediente sancionador, registrado con el nº 1090/94, contra Cruz Roja Española (Asamblea Provincial de Girona) y contra cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con los hechos denunciados. Se facilita fotocopia de la denuncia a la Asamblea Provincial de Girona de Cruz Roja Española.
4. El 17 de diciembre de 1995 tiene entrada en el Servicio un escrito de la denunciada acompañado de los documentos y proposición de prueba que considera oportunos, advirtiendo al Servicio que la denuncia comunicada es una reiteración de la formulada por el mismo denunciante ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 8 de Girona, en el que se interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía, que se tramita con el nº 52/94 y que se encuentra pendiente de Sentencia. Con posterioridad, el 1 de abril de 1996, la Asamblea de Girona de Cruz Roja remite al Servicio un escrito al que adjunta copia de la antedicha Sentencia, dictada el 26 de marzo de 1996. En dicho escrito la denunciante advierte verazmente que la Sentencia se pronuncia a favor de Cruz Roja en todas y cada una de las reclamaciones formuladas y solicita que se incorpore la Sentencia al expediente que se sigue en el Servicio.
5. El 25 de octubre de 1996 el Instructor dicta Providencia en la que, como resultado de la investigación efectuada, concluye que no puede decirse que la actuación de la denunciada suponga infracción de la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal y que, siendo el presupuesto básico del art. 7 de la Ley 16/1989 determinar si existe o no competencia desleal, al faltar el requisito básico, no existe razón alguna para examinar si concurren o no los restantes requisitos. Por ello, propone el sobreseimiento del expediente. Esta Providencia es comunicada por el Servicio a las partes el 28 de octubre de 1996. La denunciada se dirige al Servicio el 4 de noviembre mostrando su conformidad y el 11 de noviembre de 1996 lo hace disconforme el denunciante, aportando alegaciones y nuevos documentos.
6. El 18 de noviembre de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dicta un Acuerdo en el que, a la vista de la Providencia del Instructor de 25 de octubre de 1996 y después de responder a todas las cuestiones planteadas por el denunciante en su escrito de 11 de noviembre de 1996, decide el sobreseimiento del expediente.

7. El 10 de diciembre de 1996 tiene entrada en el Tribunal un escrito del denunciante mediante el que interpone recurso (expte. R 192/96) contra el Acuerdo de sobreseimiento. El Servicio se pronuncia sobre dicho recurso el 10 de diciembre de 1996 en el sentido de entender que procede su desestimación toda vez que las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito no desvirtúan, a juicio del Servicio, las razones que fundamentaron el Acuerdo de sobreseimiento ni, en consecuencia, el contenido de dicho Acuerdo.
8. El 17 de diciembre de 1996 el Pleno del Tribunal acuerda Providencia para alegaciones y designa Ponente.
9. El 15 de abril de 1997 la Sala 2ª de la Audiencia Provincial de Girona dicta Sentencia firme (nº 148/97), desestimando en su integridad el recurso de apelación que, contra el fallo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 8 de Girona, había interpuesto el denunciante.
10. El 24 de abril de 1997 el Tribunal dicta Resolución en la que estima el recurso e interesa del Servicio la investigación de dos cuestiones:
 - 1ª) Si Cruz Roja cumple la cláusula 2ª del Convenio entre el Servicio Catalán de Salud y Cruz Roja, en la que se establece que para cualquier tipo de servicio la ambulancia deberá contar con un conductor y ayudante, que el personal que preste sus servicios en el transporte sanitario deberá contar con la formación que en cada caso exigiese la normativa vigente y que este personal estará asegurado y debidamente acreditado según la legislación en vigor.
 - 2ª) Los comportamientos de Cruz Roja Española denunciados, desde la óptica del Derecho de la Competencia que resulta aplicable al caso, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al menos.
11. El 30 de abril de 1997 la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia remite Nota de régimen interior al Instructor en la que le ordena la continuación de la Instrucción.
12. El 20 de octubre de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dicta un Acuerdo en el que, visto un escrito del denunciante de solicitud de medidas cautelares, propone de oficio al Tribunal que otorgue, sin fianza, la siguiente:

"Ordenar a Cruz Roja Española que se abstenga de competir con empresas privadas en los concursos para la obtención de contratos de transporte sanitario programado de las instituciones de salud públicas o privadas, al

amparo de autorizaciones de transporte privado complementarias".

El denunciante solicitaba del Servicio la propuesta al Tribunal de una medida cautelar consistente en ordenar a Cruz Roja Española la cesación en el transporte mediante contraprestación. El Servicio rechaza la petición aduciendo que la medida solicitada podría causar un perjuicio irreparable a Cruz Roja y al interés público por provocar desabastecimiento.

13. El 29 de octubre de 1997 el Tribunal dicta Providencia para alegaciones en el expediente de medidas cautelares (MC 24/97) y designa Ponente. En este trámite comparecen ambas partes.
14. El 30 de octubre de 1997, el Instructor del expediente principal (nº 1090/94) dicta Providencia, que el siguiente 5 de noviembre se notifica a las partes, en la que, a la vista de las actuaciones practicadas, formula Pliego de Concreción de Hechos en el que imputa a Cruz Roja Española el siguiente cargo:

"Infracción del art. 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por falseamiento de la libre competencia por actos desleales consistentes en la prestación de transporte sanitario sin disponer de la preceptiva autorización administrativa exigida por la LOTT. En Cataluña, a esta infracción hay que añadir la violación de la norma concurrencial que rige el transporte sanitario en la región: el convenio firmado con el SCS, ya que Cruz Roja Española utiliza personal voluntario en los equipos de sus ambulancias y el convenio lo prohíbe expresamente. Ambas infracciones son actos desleales tipificados en el art. 15 de la LDC que afectan significativamente al interés público".

En este trámite de alegaciones ante el Servicio comparecen ambas partes interesadas.

15. El 17 de diciembre de 1997 el Tribunal dicta Resolución en el expediente de medidas cautelares MC 24/97 en la que acuerda declarar que no procede adoptar la medida cautelar propuesta de oficio por el Servicio respecto de Cruz Roja Española.
16. El 8 de septiembre de 1998 el Instructor, una vez concluidas sus actuaciones en el expediente principal, redacta el Informe previsto en el art. 37.3 LDC, que concluye proponiendo, entre otras cosas, que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 7 de la LDC consistentes en actos desleales por infracción de diferentes normativas y se considere responsable de las mismas a Cruz Roja Española.

En la *Valoración Jurídica* contenida en su Informe-Propuesta, el Servicio considera que Cruz Roja Española ha infringido el art. 15 de la Ley 3/1991 al haber hecho competencia desleal por infracción de las siguientes normas:

- a) Ley 17/1987, de Ordenación de Transporte Terrestre, y su Reglamento (RD 1211/1990).
 - b) Ley 30/1994, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General
 - c) Ley 6/1996, Reguladora del Voluntariado Social.
 - d) Convenio entre Cruz Roja Española y el Servicio Catalán de Salud.
17. Recibido en el Tribunal el 9 de septiembre de 1999 el expediente y el Informe-Propuesta del Servicio, el siguiente 23 de septiembre el Pleno dicta Providencia en la que se acuerda la admisión a trámite, se designa Ponente y se concede a los interesados el plazo legal de 10 días para que puedan solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.
 18. Habiendo comparecido en el trámite anterior las dos partes, el 25 de noviembre de 1998 el Tribunal dicta un Auto en el que se resuelve admitir algunas de las pruebas propuestas y rechazar otras, así como que no procede la celebración de vista.
 19. El 16 de febrero de 1999 el Pleno del Tribunal dicta una Providencia en la que, de acuerdo con los turnos de ponencias establecidos, designa nuevo Ponente al Vocal Sr. Pascual y Vicente en sustitución del Ponente anterior Sr. Rubí Navarrete, al haber cesado éste en el Tribunal, por renuncia, en virtud del RD 265/1999, de 12 de febrero de 1999 (BOE del día 13).
 20. El 3 de mayo de 1999, una vez practicada la prueba, el Vocal Ponente dicta Providencia en la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40.3 LDC, acuerda poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba a fin de que en el plazo legal -que luego es ampliado- aleguen cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.
 21. El 10 de junio de 1999, finalizado el período probatorio del expediente, el Vocal Ponente dicta Providencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 LDC, acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados para que formulen conclusiones en el plazo de 15 días. En este trámite comparecen ambas partes.

22. Son interesados:

- Cruz Roja Española.
- Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Girona.

HECHOS PROBADOS

1. Cruz Roja Española es una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público, que desarrolla sus actividades bajo la protección del Estado, de conformidad con lo previsto en sus propias normas internas, los Convenios internacionales suscritos por España y la legislación interna, de la que es pieza principal el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, modificado por el Real Decreto 2219/1996, de 11 de octubre.
2. En Girona, la totalidad de Cataluña y el resto de España, Cruz Roja Española presta servicios, entre otros, de transporte sanitario programado y no programado, a cambio de contraprestación. El traslado de los enfermos se realiza en virtud de convenios y acuerdos de colaboración suscritos con Organismos públicos (estatales, autonómicos y locales) y entidades privadas. En algunos casos, se trata

de convenios exclusivamente de transporte sanitario y, en otros, de convenios en los que aparece alguna cláusula relativa al transporte sanitario.
3. En el ámbito de la Comunidad de Cataluña, el personal que compone el equipo de las ambulancias que realizan dicho transporte en Cruz Roja Española está formado por personal contratado, voluntarios y objetores, sin que haya quedado acreditado en el expediente cuáles son las participaciones relativas de unos y otros, ni si la actividad de los voluntarios y objetores es complementaria o sustitutiva de los contratados, en el mencionado servicio de transporte.
4. En el caso particular de las ambulancias de Cruz Roja Española que cubren los servicios de transporte de enfermos previstos en el convenio suscrito con el Servicio Catalán de la Salud, el personal está formado por personal contratado y voluntario, sin que hayan quedado acreditadas las proporciones de participación de uno y otro, ni la complementariedad o sustituibilidad antes mencionada.
5. Las ambulancias de la Cruz Roja Española en Cataluña no cumplen la normativa estatal obligatoria para prestar servicios de transporte sanitario fuera del ámbito de su Comunidad Autónoma, pero no ha quedado acreditado en el expediente que dichas ambulancias presten esos servicios más allá de

Cataluña. Estas ambulancias no disponen de autorización administrativa para el transporte sanitario en Cataluña, pero no por causa imputable a Cruz Roja sino porque las autoridades autonómicas tradicionalmente han venido exonerando a Cruz Roja de este requisito, por la vía de hecho y teniendo en cuenta su singular naturaleza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Hay en este expediente una cuestión planteada por Cruz Roja que es obligado dilucidar con carácter previo. Se trata de pronunciarse sobre si cabe que el Tribunal de Defensa de la Competencia resuelva en un asunto de competencia supuestamente desleal, cuando sobre los mismos hechos hay ya una Sentencia firme de la jurisdicción ordinaria que declara no acreditadas las pretendidas desleales conductas.

En la Resolución de 24 de abril de 1997, correspondiente al expediente de recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio, este Tribunal ya fijó su posición en esta materia reiterando la mantenida en numerosas Resoluciones anteriores. La doctrina establecida viene configurada por los siguientes elementos: a) La apreciación de si se ha infringido o no la LDC corresponde al órgano específico que la propia Ley prevé, que es el TDC. b) La LDC sólo condiciona la actuación de este Tribunal cuando los hechos son objeto de un procedimiento comunitario (art. 44) o de un proceso penal (art. 55). c) Una Sentencia dictada en un proceso civil en el que el TDC no ha tenido intervención no puede impedir a éste el ejercicio de la competencia que tiene atribuida por la Ley 16/1989 y que es irrenunciable (art. 6 LPA, hoy art. 12.1 Ley 30/1992). A estas consideraciones no es ajeno el hecho de que la justicia civil es una justicia rogada, que se inspira esencialmente en el principio dispositivo, en cuanto dirigido a la satisfacción de pretensiones privadas; mientras que la justicia administrativa, que arranca del TDC y culmina en el ámbito de la jurisdicción contenciosa que revisa sus decisiones, busca el esclarecimiento de la verdad material, con el objetivo específico de mantener el orden público económico.

Es verdad que en el caso presente entra en juego la LDC a través de su art. 7, que engarza el ámbito del orden público económico de la LDC con la Ley de Competencia Desleal cuya aplicación es, en principio, competencia del juez civil. Pero, al imponer dicho art. 7 LDC a este Tribunal conocer, en los términos que la LDC establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que afecten al interés público, no deja resquicio al TDC para la inhibición.

Por todo ello, y aunque los hechos sean los mismos, no puede ser considerada cosa juzgada el asunto que se ventila en el presente expediente, aunque ya se haya pronunciado al respecto la jurisdicción civil incluso, como ocurre ahora, mediante Sentencia que es firme.

Una vez asumida por el Tribunal su competencia para resolver el presente caso, procede ya examinar los cargos que el Servicio imputa a Cruz Roja para posteriormente pronunciarse al respecto.

2. En su Informe, el Servicio imputa a Cruz Roja Española la vulneración del art. 7 LDC por haber realizado, con afectación al interés público, conductas consistentes en actos desleales por infracción de diversas normas según se detalla en el antecedente núm. 6.

El art. 7 LDC establece: *El Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público.*

La *competencia desleal* constituye una forma de practicar la competencia violando las normas de lealtad y honestidad establecidas legalmente. En España, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, es la que regula esta materia cuando se trata de comportamientos que tienen lugar en el mercado español con fines concurrenciales, ya sean de empresarios o de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.

Según doctrina consolidada del Tribunal, para aplicar el art. 7 LDC es necesario analizar sucesivamente las siguientes cuestiones: a) Si los hechos probados constituyen una forma de competencia desleal o, lo que es lo mismo, si son subsumibles en algunos de los tipos contenidos en la Ley de Competencia Desleal. b) Si la competencia desleal que se ha producido ha afectado al interés público por haber falseado la libre competencia de manera sensible. Es, por lo demás, evidente que sólo será necesario realizar el análisis descrito en segundo lugar cuando el resultado del primer análisis resulte positivo.

3. Tanto la denuncia como el Informe del Servicio imputan a Cruz Roja conductas que, según su apreciación, constituyen actos de competencia desleal por infracción de normas, que están tipificados en el art. 15 LCD. De ahí que corresponda al Tribunal examinar cada una de las supuestas infracciones a la luz de este artículo, cuyo contenido es el siguiente:

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

Se examinará primero el caso a la luz del art. 15.1 y después a la del art. 15.2, no sin dejar de advertir desde ahora que para que resulte aplicable el art. 15.1 LCD es preciso el concurso de los siguientes requisitos: a) Que exista efectivamente una infracción de leyes. b) Que de la infracción se derive una ventaja competitiva. c) Que la ventaja sea significativa. d) Que haya un aprovechamiento en el mercado de esa ventaja.

En cuanto al supuesto incumplimiento del art. 15.1 LCD, se analizarán sucesivamente los diferentes cargos del Servicio.

4. Corresponde, así, examinar primero el supuesto incumplimiento de la Ley 17/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre y su Reglamento (RD 1211/1990, de 28 de septiembre) para, si y sólo si, el resultado fuese positivo, comprobar luego el eventual concurso de los demás requisitos antedichos.

En este sentido, es de señalar que el Servicio imputa a Cruz Roja, en particular, el incumplimiento del art. 42 de dicho Reglamento por no cumplir la exigencia en él contemplada de que, para poder ser titular de una autorización de transporte, hay que ser una sociedad mercantil o anónima laboral, o una cooperativa de trabajo asociado.

Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que la citada norma no es de aplicación cuando el transporte se desarrolla en el interior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en cuyo caso rige únicamente la normativa autonómica (Ley 12/1987 y Real Decreto 182/1990, ambos de la Generalitat de Cataluña), según lo interpreta el Tribunal Constitucional en su Sentencia 118/1996, de 27 de junio. Y la legislación autonómica aplicable precitada no impone forma jurídica específica para la prestación del transporte sanitario. Por otra parte, no ha quedado acreditado en el presente expediente que dichas ambulancias presten servicio más allá de Cataluña.

En este contexto, la única infracción en que podría haber incurrido Cruz Roja es la de no haber dispuesto de un título formal que, sujeto a autorización reglada y reuniendo las condiciones para ostentarlo, debía haberle sido concedido por las autoridades autonómicas que, sin embargo, prefirieron demorar su concesión a causa de ciertas dudas que les planteaba la

aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, y continuar autorizando por la tática a Cruz Roja que siempre había tenido título habilitante para la prestación del transporte sanitario en el territorio de la Generalitat de Cataluña. Tiene razón, a este propósito, Cruz Roja cuando invoca en sus alegaciones el principio de confianza legítima en la actividad de la Administración catalana.

Considerando que Cruz Roja cumplía los requisitos para la obtención de las correspondientes autorizaciones y que no disponer de ella resultaba ajeno a su voluntad, estando además amparada por el principio de confianza legítima, se carece de base para aplicar el art. 15.1 LCD. Pero, en cualquier caso, si incorrectamente se apreciara que la falta del título formal supusiera una infracción, es evidente que de esa infracción no se derivaría ventaja competitiva alguna sino, más bien, una desventaja, como acertadamente pone de manifiesto la Sentencia precitada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Girona núm. 8.

Por todo ello, este Tribunal considera que la imputación de haber transgredido el art. 15 LCD por infracción de la Ley 17/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre y su Reglamento, no puede sostenerse.

5. En segundo lugar, corresponde examinar la supuesta infracción por Cruz Roja de la Ley 30/1994, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La imputación del Servicio se refiere al incumplimiento de obligaciones fiscales, ya que supuestamente durante el año 1994 Cruz Roja en Girona no pagó impuestos teniendo obligación de hacerlo. Efectivamente, el Servicio afirma en su Informe que en el año 1994 en Girona no se pagaron impuestos y, sin embargo, se obtuvieron ingresos derivados del Convenio con el Servicio Catalán de Salud.

El Tribunal ha de señalar que en el expediente no obra prueba alguna que permita sostener dicha imputación y, sin embargo, existe en el mismo prueba documental de que Cruz Roja ha tributado por los rendimientos de sus actividades empresariales obtenidos en 1994.

Por lo tanto, no ha resultado acreditada en el expediente la imputación que se hace a Cruz Roja de haber infringido la normativa fiscal y el art. 48 de la Ley 30/1994, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General que, por cierto y como acertadamente hace notar la parte, no era aplicable a los rendimientos obtenidos en 1994.

6. En tercer lugar, a continuación se pasa a examinar el cargo que el Servicio imputa a Cruz Roja Española por supuestamente transgredir la Ley 6/1996, Reguladora del Voluntariado Social. Sostiene el Servicio, en este sentido, que Cruz Roja utiliza personal voluntario, en lugar de personal retribuido para actividades lucrativas y no altruistas, contra lo estipulado en la Ley.

Con relación a este cargo, el Tribunal debe señalar que en el expediente aparecen indicios de que Cruz Roja utiliza personal voluntario en actividades lucrativas, pero no que ello se haga sustituyendo a personal retribuido. Cruz Roja manifiesta que "emplea siempre y en todo caso personal asalariado en el servicio de traslado de enfermos cuando por ello se percibe una contraprestación", y que "aún en los casos en que se acredite la presencia de voluntarios, éstos nunca sustituyen al personal retribuido". No hay prueba alguna en el expediente que desmienta estas afirmaciones de Cruz Roja, por lo que el correspondiente cargo del Servicio no ha resultado acreditado.

7. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 15.2 LCD, el análisis es el siguiente.

El Servicio pone en relación este artículo con la supuesta infracción, por parte de la primera, del Convenio entre Cruz Roja Española y el Servicio Catalán de Salud. En efecto, el Servicio en su Informe-Propuesta imputa a Cruz Roja el incumplimiento de la cláusula segunda del convenio suscrito con el Servicio Catalán de Salud. Dicha cláusula establece que, para cualquier tipo de servicio, la ambulancia deberá contar con un conductor y un ayudante y que ambos han de ser personal contratado. El Servicio considera que Cruz Roja emplea en estos servicios personal voluntario. El Servicio sostiene que tal hecho merece la consideración de una infracción de una norma reguladora de la actividad concurrencial.

Hay que señalar primeramente que no aparece acreditado en el expediente que dicha cláusula segunda del Convenio haya sido trasgredida, siendo difícilmente rebatible, sin prueba en contrario, el argumento con que se defiende Cruz Roja al decir que "no ha incumplido el convenio suscrito con el Servicio Catalán de la Salud, como lo demuestra palmariamente su renovación durante siete años consecutivos". Pero es que, además y sobretodo, contra lo que afirma el Servicio, el Convenio entre Cruz Roja Española y el Servicio Catalán de Salud no puede ser reputado de norma jurídica que tenga por objeto regular la actividad concurrencial, sino meramente de un contrato con eficacia sólo entre las partes.

En consecuencia, la imputación de infracción del art. 15.2 LCD por incumplimiento del Convenio suscrito entre Cruz Roja y el Servicio Catalán de Salud no puede confirmarse.

8. En resumen, no han quedado acreditadas en el expediente ninguna de las imputaciones de infracción del art. 15 LCD que el Servicio hace a Cruz Roja Española y, consecuentemente, como ha quedado advertido anteriormente, no procede continuar con el análisis de afectación del interés público previsto en el art. 7 LDC. Si los hechos probados no constituyen práctica de competencia desleal, no resulta acreditado falseamiento alguno de la libre competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 LDC, no procede que el Tribunal declare autora de prácticas prohibidas a la imputada, Cruz Roja Española.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que en el presente expediente no ha resultado acreditada ninguna de las infracciones del art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia imputadas por el Servicio a Cruz Roja Española en su Informe-Propuesta de 8 de septiembre de 1998.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo que podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.